

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS LEYES N°S 18.695 Y 19.175, PARA ESTABLECER UNA CUOTA DE GÉNERO EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADORES REGIONALES, ALCALDES Y CONCEJALES.**

---

**BOLETÍN N° 11994-34**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, originado en Moción de las diputadas Marcela Hernando Pérez, Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Natalia Castillo Muñoz, Daniella Cicardini Milla, Pamela Jiles Moreno, Carolina Marzán Pinto, Emilia Nuyado Ancapichún, Andrea Parra Sauterel y Catalina Pérez Salinas.

Asistió a presentar el proyecto el Ministro Secretario General de la Presidencia, don Gonzalo Blumel Mac Iver, acompañado de la señora Constanza Castillo, coordinadora de la División de Relaciones Políticas del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

**I.-CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS**

**1.-Idea matriz o fundamental del proyecto de ley:**

Perfeccionar el actual mecanismo para fortalecer e incentivar la representatividad de las mujeres en cargos locales de elección popular con la finalidad de contribuir con un cambio cultural profundo, de tal suerte de aumentar su participación en política y potenciar una sana competitividad democrática entre hombres y mujeres.

**2.-Comisión Técnica:**

La iniciativa fue remitida a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, y, posteriormente, a la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización.

**3.-Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidos por esta Comisión de Hacienda.**

La incidencia en materia financiera o presupuestaria del Estado tiene lugar con motivo de la presentación de indicaciones por el Ejecutivo, hechas presentes en la segunda Comisión, con su respectivo informe financiero.

Las normas son los numerales los 1, 2 y 3 del artículo 1, y 2, permanentes, y el artículo segundo transitorio.

**4.- Acuerdos alcanzados respecto de los artículos de su competencia.**

Fueron aprobados, en iguales términos, por la unanimidad de los integrantes presentes.

**5.-Normas de quórum especial**

La Comisión de Hacienda coincide con la calificación hecha por las comisiones respectivas, en su primer informe reglamentario.

No hubo nuevas normas, en este trámite, con tales características.

**6- Diputado Informante:** El señor Marcelo Schilling Rodríguez.

**II.- INCIDENCIA EN MATERIA FINANCIERA O PRESUPUESTARIA DEL ESTADO**

El Ejecutivo compartió las ideas matrices de la iniciativa parlamentaria y presentó indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Mujeres y Equidad de Género cuando se encontraba radicado en la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización las que fueron acompañadas del siguiente informe financiero, presentado el 20 de agosto del año en curso:

**Antecedentes**

-Establece una cuota para que tanto los candidatos hombres como las candidatas mujeres no puedan superar el 60% total de la lista de candidaturas en elecciones de concejales y consejeros regionales.

-Indican el procedimiento mediante el cual el Director Regional del Servicio Electoral (SERVEL) deberá aceptar o rechazar la declaración de candidaturas a gobernadores regionales, consejeros regionales y concejales, y sus notificaciones.

-Adicionalmente, señalan el procedimiento de rechazo de candidaturas por parte del Consejo Directivo del Servicio Electoral.

-Junto a lo anterior, se establecen los procedimientos de rechazo de las declaraciones de candidaturas a gobernadores regionales y consejeros regionales y concejales.

- Perfeccionan el procedimiento de impugnación de los partidos políticos y candidatos independientes.

- Establece un reembolso adicional de sus gastos electorales para las candidatas a alcalde, gobernador regional, consejero regional y concejal, para las elecciones de 2020, 2021, 2024, 2028 y 2032.

- Se determina la transitoriedad de las cuotas de género.

### Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando las nuevas funciones del SERVEL establecidas en estas indicaciones, para el año 2020 se podrá contratar profesionales a honorarios para reforzar cada una de la Direcciones Regionales (asimilados a grado 12). Dichos profesionales deberán tener la calidad de agentes Públicos para todos los efectos administrativos y penales.

Desglose del gasto se indica en la siguiente tabla:

Tabla 1: Costo de las funciones adicionales SERVEL (miles \$ 2019)

	Direcciones Regionales	Mensual	Anual c/u	Total Año 1	Total Régimen
Profesionales	16	1.787	\$22.318	\$357.088	\$357.088
Activos no financieros	16		\$ 1.234	\$ 19.744	\$-
<b>Total</b>				<b>\$376.832</b>	<b>\$357.088</b>

El proyecto de ley además establece que, para las elecciones de 2020, 2021, 2024, 2028 y 2032, las candidatas a alcalde, gobernador regional, consejero regional y concejal, tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.884, lo que significa que en la práctica las candidatas mujeres tendrán un reembolso de 0,05 Unidades de fomento por cada voto obtenido.

En el siguiente cuadro, se muestra el costo de esta medida si se hubiese aplicado el año 2016 y 2017 para las elecciones de alcaldes, Concejales, y consejeros regionales; para el caso de los gobernadores regionales, al no tener historia se analiza replicando la elección senatorial del 2013 y 2017. Para este ejercicio se tomó como referencia el valor UF del 30 de junio de 2019 (\$27.903,)

Tabla 2: Costo del reembolso por voto (miles \$ 2019)

Elección	Reembolso por voto elecciones	Reembolso por voto con propuesta	Costo incremental para el Fisco	Incremento porcentual
Alcaldes	5.303.309	5.548.386	245.077	4,6%
Concejales	5.078.377	5.440.721	362.344	7,1%
Consejeros regionales	6.496.084	7.007.030	510.946	7,9%
Gobernadores regionales	8.751.984	9.145.735	393.751	4,5%
<b>Total</b>	<b>25.629.754</b>	<b>27.141.872</b>	<b>1.512.118</b>	<b>5,9%</b>

Dado lo anterior, el costo de este proyecto de ley es de hasta \$\$ 1.888.950 miles el año 1 y \$\$ 1.869.206 miles en régimen.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en lo que se refiere a las funciones adicionales del Servicio Electoral, se financiará con cargo al Presupuesto Vigente

del Servicio Electoral, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público.

### **III.-SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS**

El Ministro Secretario General de la Presidencia señaló que la moción en estudio establecía cuotas de género en las elecciones populares locales y regionales. Revisada la evidencia, donde se han aplicado cuotas, se aplican en órganos plurinominales. En consecuencia, el Ejecutivo conversó con los parlamentarios impulsores del proyecto, y en razón de esa conversación, se presentaron indicaciones, aplicando un criterio similar al que actualmente rige las elecciones parlamentarias, a las elecciones de consejeros regionales y concejales. Se sancionará con la no presentación de las candidaturas a aquellos partidos que no presenten nóminas cumpliendo con los nuevos requisitos. Por otra parte, respecto al financiamiento, se incorporó un monto equivalente al 0,01 UF por cada voto obtenido. Esta bonificación también beneficiará a quienes compitan en cargos de alcaldías y gobernaciones regionales, sin perjuicio que en dichas elecciones no rija una cuota. Ello implica un costo incremental fiscal por reembolso estimado, tomando como base las elecciones de 2016 y 2017, equivalente a \$1.512.000.

El Ministro se refirió al fundamento de las cuotas de género en un sistema electoral. Señaló que Dieter Nohlen define los sistemas electorales como las reglas según las cuales los electores pueden expresar sus preferencias políticas y según las cuales es posible convertir votos en escaños parlamentarios o en cargos de gobierno. Giovanni Sartori (1994), a su vez, señala que los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en escaños, y por consiguiente, afectan la conducta del votante.

Este es el fundamento por el que se promueven las cuotas de género: al contar con más candidatas, se espera que aumente la representación de mujeres en cuerpos colegiados.

La adecuada representación de la población es uno de los propósitos de un sistema electoral. Las mujeres representan el 50% de la población, las cuotas se proponen reconocer esa realidad en los cuerpos colegiados.

Se ha pensado en cuotas transitorias, con la intención de generar una cultura en torno a la necesidad de mayor representación femenina. Pero se ha sostenido que, una vez equiparada la cancha, éstas ya no serían necesarias.

La teoría de sistemas electorales nos dice que al establecer distintos diseños electorales (en este caso, cuotas de género también magnitud distrital, tipo de lista: abierta o cerrada, fórmula de conversión, etc.) probablemente devienen en ciertos resultados (mayor representación femenina, mayor o menor

competencia, mayor o menor igualdad del voto) bajo ciertas condiciones (número efectivo de partidos, polarización y fragmentación del sistema político, etc).

Por tanto, es necesario que desde el diseño se promueva la participación femenina para lograr en un futuro un cambio cultural profundo, donde sistemas de cuotas ya no sean necesarios.

Presentó también un análisis situación actual de las cuotas por género en Chile. La cuota por género en Chile fue establecida en la Ley N° 20.840, que reemplazó el sistema binominal por uno proporcional.

Se estableció sólo para elecciones parlamentarias, y de forma transitoria: elecciones parlamentarias de 2017, 2021, 2025 y 2029.

Así, actualmente, ninguna de las candidaturas declaradas puede superar el 60% del total a nivel nacional (DFL N° 2 de 2017, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.700, art. 4º, inciso 5º).

Además, se establecen dos beneficios particulares para las mujeres:

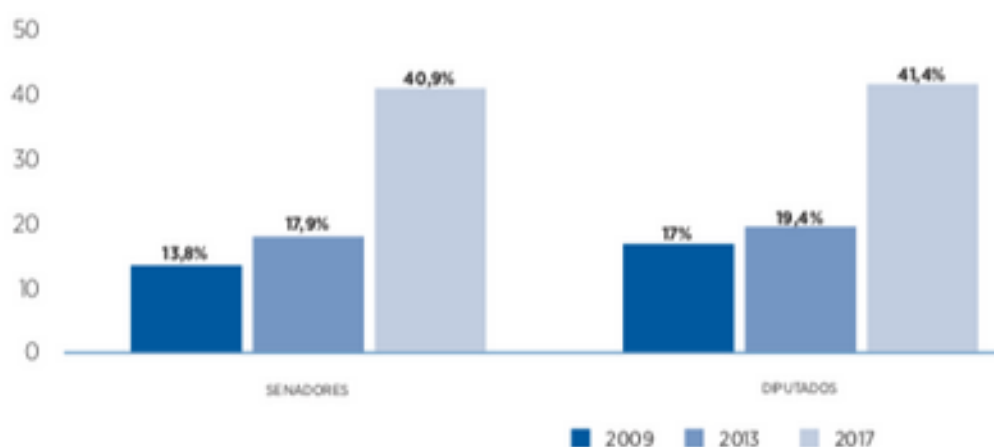
500 UF para el partido, por cada candidata electa (Ley N° 19.884, art. segundo transitorio).

Las candidatas mujeres —electas o no— reciben una bonificación mayor por cada voto obtenido: 0,01 UF por voto adicional, por sobre los 0,04 UF por voto que reciben todos los candidatos (Ley N° 19.884, art. tercero transitorio).

Precisó que aunque sólo llevamos una elección bajo el nuevo sistema, la evaluación es positiva: pasamos de tener 15,8% de parlamentarias, a 22,7%.

Incluso en algunas regiones, hubo más candidatas que candidatos en 2017 (Tarapacá en el caso del Senado; Los Lagos en el caso de la Cámara).

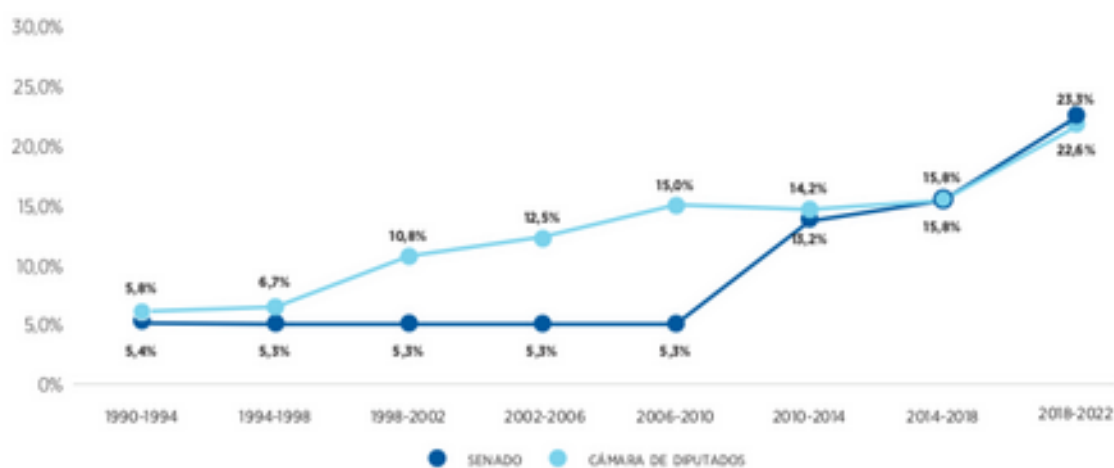
Porcentaje de candidaturas según tipo de elección y año, 2009 - 2017



**FUENTE**

PNUD en base a datos del SERVEL

Proporción de escaños en el Congreso ocupados por mujeres electas según Cámara, 1990-2022



FUENTE: PNUD en base a datos del SERVEL

NOTA: Es importante señalar que en el período 2014-2018 se eligió a una senadora más (Ximena Rincón) quién renunció a su cargo para asumir como ministra siendo reemplazada por un hombre antes de asumir. De este modo, el porcentaje de senadoras mujeres bajó de 18,4% a 15,8%.

Entregó también los siguientes antecedentes relativos a la experiencia comparada de los países de la OCDE en cuotas para mujeres en elecciones sub-nacionales:

País	Normativa de cuotas de género
<b>Australia</b>	<i>Cuotas voluntarias por partido</i>
<b>Bélgica</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>Chile</b>	Cuotas en Congreso
<b>Dinamarca</b>	-
<b>Alemania</b>	<i>Cuotas voluntarias por partido</i>

<b>Estonia</b>	-
<b>Finlandia</b>	-
<b>Francia</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>País</b>	Normativa de cuotas de género
<b>Grecia</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>Irlanda</b>	Cuotas en Congreso (sólo cámara baja)
<b>Islandia</b>	Cuotas en órganos sub-nacionales
<b>Israel</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Italia</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>Japón</b>	-
<b>Canadá</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Corea</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>País</b>	Normativa de cuotas de género
<b>Luxemburgo</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>México</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>N. Zelanda</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Países Bajos</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Noruega</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Austria</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Polonia</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>Portugal</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>Suecia</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>País</b>	Normativa de cuotas de género
<b>Suiza</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Eslovaquia</b>	Cuotas voluntarias por partido

<b>Eslovenia</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>España</b>	Cuotas en Congreso y órganos sub-nacionales
<b>Rep. Checa</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Turquía</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Hungría</b>	Cuotas voluntarias por partido
<b>Reino Unido</b>	Cuotas en órganos sub-nacionales
<b>EE.UU.</b>	-

Entregó asimismo los datos de los países de Latinoamérica en cuotas para mujeres en elecciones sub-nacionales:

País	Año	Regla	Elecciones
Bolivia	2010	50% cada sexo	Elección de concejales
Brasil	1997	30% mínimo cada sexo	Elección de veedores (consejos locales)
Costa Rica	2009	50% cada sexo	Elección de concejales
Ecuador	2009	50% cada sexo	Elección de concejales
Honduras	2012	50% cada sexo	Elección de regidores (consejos comunales)
Paraguay	1997	20% mínimo cada sexo	Elección de concejales
Perú	2002	30% mínimo cada sexo	Elección de regidores (consejos comunales)
País	Año	Regla	Elecciones
República Dominicana	2010	33% mínimo cada sexo	Elección de regidores (consejos comunales)
Argentina	1991	30% mínimo cada sexo (aumentando a 50%)	Elección de concejales
Colombia	2000	50% cada sexo	Elección de concejales
El Salvador	2013	30% mínimo cada sexo	Elección de concejales
México	2014*	50% cada sexo	Elección de regidores (consejos comunales)
Nicaragua	2010	50% cada sexo	Elección de concejales
Uruguay	2009	33% mínimo cada sexo	Elección de concejales

En conclusión, expresó que si bien hay varios países de la OCDE que aún no cuentan con sistemas de cuotas, es evidente una tendencia hacia allá, particularmente, desde países con baja representación femenina en cargos de poder (como sucede en América Latina). En Dinamarca, por ejemplo, las mujeres representan el 37,4% del parlamento, por lo que no hay necesidad de establecer cuotas. La OCDE (2015) ha señalado que “la inequidad de género es la más primitiva de las inequidades”, haciendo un llamado a los países a aprobar leyes de

cuotas. Por estos motivos, indicó que el Ejecutivo ve con buenos ojos seguir avanzando en materia de cuotas transitorias para cuerpos colegiados, para que nadie se quede atrás.

En específico sobre el proyecto en trámite, y particularmente respecto al contenido agregado a través de las indicaciones del Ejecutivo, el Ministro señaló que se establece una cuota nacional para las candidaturas declaradas de consejeros regionales y de concejales de forma tal que ni hombres ni mujeres superen el 60% de la lista a nivel nacional. La infracción tiene como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas. Sin embargo, no será aplicable a partidos políticos, hayan pactado o no, que presenten uno o tres candidatos a nivel nacional.

La norma se refiere a candidaturas declaradas y aceptadas por el Servel; eso asegura al menos un 40% de mujeres en las papeletas.

Se establece por un período transitorio para la cuota:

- Consejeros regionales en 2021, 2024, 2028 y 2032
- Procesos electorales municipales de 2020, 2024, 2028 y 2032.

Asimismo, consagra un reembolso adicional para candidatas mujeres: alcalde, gobernador regional, consejero regional y concejal de 0,0100 UF por voto obtenido para elecciones de 2020, 2021, 2024, 2028 y 2032.

En cuanto a la estimación gasto adicional para el Estado, el costo de las funciones adicionales Servel (miles \$ 2019) es el siguiente:

	Direcciones Regionales	Mensual	Anual c/u	Total Año 1	Total Régimen
Profesionales	16	1787	22318	357088	357088
Activos no financieros	16		1234	19744	\$-
<b>Total</b>				<b>\$376.832</b>	<b>\$357.088</b>

Por su parte, el costo del reembolso por voto (miles \$ 2019) es el siguiente:

Elección	Reembolso por voto elecciones	Reembolso por voto con propuesta	Costo incremental para el Fisco	Incremento porcentual
Alcaldes	5.303.309	5.548.386	245.077	4,60%
Concejales	5.078.377	5.440.721	362.344	7,10%
Cores	6.496.084	7.007.030	510.946	7,90%
Gobernadores regionales	8.752.984	9.145.735	393.751	4,50%
<b>Total</b>	<b>25.630.754</b>	<b>27.141.872</b>	<b>1.512.118</b>	<b>5,90%</b>

Terminada la explicación del Ministro, el diputado Lorenzini consideró apropiado fomentar la participación femenina, pero consultó si se otorga una bonificación a los hombres, cuando ellos representan un porcentaje minoritario en una elección.

El diputado Auth acusó la falta de una referencia expresa a que las cuotas se aplicarán tanto a los pactos que conformen los partidos, como a los

subpactos que puedan acordarse con independientes. De lo contrario, podría burlarse la aplicación de la ley.

El Ministro señaló que los beneficios se orientan a las mujeres, porque la realidad es que son ellas las que presentan la menor participación en candidaturas. Respecto a la consulta del diputado Auth, indicó que la redacción fue consensuada con el Servel. Sin perjuicio de ello, consideró oportuno perfeccionar el texto de manera que no permita la vulneración de la ley a través de los mecanismos descritos.

Normas de competencia de esta Comisión de Hacienda:

**“Artículo 1.-** Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

1. Intercálanse en el artículo 85 los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser inciso final:

“De la totalidad de candidaturas a consejero regional declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento de las candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral, del total respectivo, a nivel nacional. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas.

En el caso de partidos políticos, hayan o no pactado, cuyas candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral a nivel nacional sean tres, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán ser más de dos del total de candidaturas declaradas y aceptadas por el Servicio Electoral.

La infracción de lo señalado en los incisos tercero y cuarto tendrá como sanción el rechazo de la totalidad de candidaturas declaradas a consejero regional, del partido que no haya cumplido con estos requisitos.

No será exigible el requisito establecido en el inciso tercero de este artículo, a los partidos políticos, hayan o no pactado, que presenten un solo candidato a consejero regional a nivel nacional.”.

2. Sustitúyese el artículo 92 por el siguiente:

“Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas, sin perjuicio de lo que resuelva el Consejo Directivo del Servicio Electoral, de conformidad a lo señalado en el inciso cuarto. Tratándose de la declaración de candidaturas de gobernadores regionales, dicha resolución se publicará en el sitio electrónico del Servicio Electoral.

Tratándose de la declaración de candidaturas de consejeros regionales, la resolución a que se refiere el inciso anterior se notificará al correo

electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deben informar al momento de la declaración.

El Director Regional del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas de gobernadores regionales y de consejeros regionales, según corresponda, que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 1° de este título<sup>1</sup>.

Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral, deberá rechazar, mediante resolución, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a consejero regional realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 85. Dicha resolución deberá ser expedida dentro del mismo plazo y se notificará a los respectivos partidos políticos de conformidad a lo establecido en los incisos primero y segundo de este artículo, respectivamente.

Los partidos políticos o pactos cuya totalidad de declaraciones de candidaturas a consejero regional, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente, podrán corregirlas ante el Director Regional del Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico a que se refiere el inciso segundo, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 85, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas. Por su parte, el Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá rechazar o aceptar, mediante resolución, según proceda, la totalidad de candidaturas a consejero regional, según lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 85. Ambas resoluciones deberán ser publicadas dentro de tercer día en el sitio electrónico del Servicio Electoral, indicando la fecha en que se realice la publicación.

En tal oportunidad también se publicarán por el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a consejero regional declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.”.

### 3. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 93:

a) Agrégase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 93.- Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación en el sitio electrónico del Servicio Electoral de cualquiera de las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, reclamar de ellas, según corresponda, ante el Tribunal Electoral Regional respectivo si la resolución impugnada fue expedida por un Director Regional del Servicio Electoral, o ante el Tribunal Calificador de Elecciones si la resolución impugnada fue expedida por el Consejo Directivo del

---

<sup>1</sup> Párrafo 1°  
De la presentación de candidaturas

Servicio Electoral. Tanto el Tribunal Electoral Regional como el Tribunal Calificador de Elecciones deberán pronunciarse dentro de quinto día.”.

b) Reemplázase el actual inciso primero, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente:

“Dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar a que se refiere el inciso anterior o al fallo ejecutoriado del Tribunal Electoral Regional o del Tribunal Calificador de Elecciones, según corresponda, el Director Regional del Servicio Electoral procederá a inscribir las candidaturas en un registro especial. Desde este momento se considerará que los candidatos tienen la calidad de tales, para todos los efectos legales.”.

**Artículo 2.-** Este artículo modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, agregando las mismas normas señaladas anteriormente, con idénticos textos, en el mismo orden<sup>2</sup>, en los artículos que se señalan:

Por el numeral 1, incorpora un artículo 109 bis, nuevo; por el numeral 2 se sustituye el artículo 115; y por el numeral 3, introduce modificaciones en el artículos 116, todos, de la referida ley.

**Artículo segundo transitorio.-** Para las elecciones de 2020, 2021, 2024, 2028 y 2032, las candidatas a alcalde, gobernador regional, consejero regional y concejal tendrán derecho a un reembolso adicional de sus gastos electorales, de cargo fiscal, de 0,0100 unidades de fomento por cada voto obtenido, en conformidad al procedimiento dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.884<sup>3</sup>, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

<sup>2</sup> No se reproducen los textos por economía textual.

<sup>3</sup> Artículo 15.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, gobernadores regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a veinte milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquella en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos, regiones o comunas. Las cantidades indicadas en este inciso serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refieren los artículos 21 de la ley N°18.700, y 116 de ley N°18.695, a los partidos y candidatos independientes fuera del pacto que corresponda. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los administradores generales electorales o por los administradores electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el título III de esta ley.

En el caso de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el derecho a que el Estado pague en su favor será de cinco milésimas de unidad de fomento por sufragio obtenido.

Ningún partido político podrá contratar servicios con empresas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador dentro de los dos años anteriores a la elección.

Del mismo modo, no podrán contratar con empresas sancionadas, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, por infracción del decreto ley N°211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, en lo que se refiere a las funciones adicionales del Servicio Electoral, se financiará con cargo al Presupuesto Vigente del Servicio Electoral, y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En lo referente al reembolso adicional de los gastos electorales, se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos para el Sector Público”.

### **Votación**

Los diputados presentes compartieron la idea matriz del proyecto y su fundamentación coincidiendo en que la iniciativa apunta en la dirección correcta tendiente a provocar un cambio cultural de manera que en el futuro no sea necesario establecer cuotas de género u de otro tipo para lograr la inclusión y la paridad en las instituciones.

Los numerales 1, 2 y 3, tanto del artículo primero como del segundo, y el artículo segundo transitorio, fueron aprobados por la unanimidad de los trece diputados presentes señores Auth, Jackson, Lorenzini, Melero, Monsalve, Núñez (Presidente), Monsalve, Ortiz, Pérez, Ramírez, Romero (en reemplazo de la diputada Cid), Santana, Schilling y Von Mühlenbrock.

\*\*\*\*\*

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda aprobar las normas de su competencia, en la forma explicada.

Tratado y acordado en la sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2019, con la asistencia de los diputados señores Pepe Auth Stewart, Giorgio Jackson Drago, Pablo Lorenzini Basso, Patricio Melero Abaroa, Manuel Monsalve Benavides, Daniel Núñez Arancibia (Presidente), José Miguel Ortiz Novoa, Leopoldo Pérez Lahsen, Guillermo Ramírez Diez, Alejandro Santana Tirachini, Marcelo Schilling Rodríguez y Gastón Von Mühlenbrock Zamora.

La diputada señora Sofía Cid Versalovic fue reemplazada por el diputado Leonidas Romero Sáez

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 2019

**MARÍA EUGENIA SILVA FERRER**

Abogado Secretaria de la Comisión